

ejercicio de 1981, éstas aplicarán las remuneraciones y condiciones del presente Convenio, siempre que medie la autorización que solicitarán del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con independencia de las autorizaciones legalmente establecidas.

Cuarta. *Cuestiones de competencia regional.*—Es competencia de las diferentes nacionalidades o regiones tanto el tratamiento de los temas relacionados con el calendario laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, respetando siempre las mil ochocientas seis horas de trabajo efectivo, como la enseñanza de la lengua.

Quinta. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente

Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Sexta. Se declara día festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro.

ANEXO NUMERO 1

Personal de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

En relación con lo establecido en el artículo 1.º del presente Convenio Colectivo, la mencionada integración queda establecida según la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto del mismo año.

ANEXO NUMERO 2

Aplicación de la cláusula de revisión para distintos supuestos de variación del IPC hasta 30 de junio de 1981

Porcentaje del incremento	Posibilidades de subida IPC hasta el 30 de junio (1)										
	6,6 o menos (13,6)	6,7 (13,8)	6,8 (14,1)	6,9 (14,3)	7,0 (14,5)	7,1 (14,7)	7,2 (14,9)	7,3 (15,1)	7,4 (15,3)	7,5 (15,6)	7,6 (15,8)
13	NO	0,2	0,4	0,6	0,8	1,0	1,2	1,4	1,6	1,8	2,0

(1) Las cifras entre paréntesis son las correspondientes en tasa anual de las variaciones semestrales del IPC. Por ejemplo, si la variación del IPC durante el primer semestre fuera del 6,76, para expresar esta tasa en términos anuales se proceda así: $[(1,0676)^2 - 1] \times 100 = 13,8$, que es la cifra entre paréntesis colocada debajo de 6,7.

Se aplicará sobre tablas vigentes a 31 de diciembre de 1980.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10773

RESOLUCION de 5 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» («ENAGAS»), la construcción de las instalaciones correspondientes a la red de distribución de gas natural a industrias situadas en los términos municipales de Zambrana, Berantevilla, Armiñón, Ribabellosa, Salcedo, de la provincia de Alava, y Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de enero de 1981 se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el suministro de gas natural a industrias situadas en los términos municipales de Zambrana, Berantevilla, Armiñón, Ribabellosa, Salcedo, de la provincia de Alava, y Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en el escrito de 17 de septiembre de 1979, de solicitud de la citada concesión, solicitaba asimismo, al amparo del artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, la autorización de las instalaciones.

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

Esta Dirección General, en virtud de lo establecido en el capítulo II del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, ha resuelto autorizar las instalaciones solicitadas, con arreglo a las condiciones siguientes.

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, así como las normas o Reglamentos que lo complementan, el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974; la Orden del Ministerio de Industria de 11 de noviembre de 1976, por la que se otorgó concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», para la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, y demás normativa vigente.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de doce meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Proyecto Red de Distribución de Gas Natural a Miranda de Ebro» y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos.

a) Descripción de las instalaciones:

La red de distribución parte de la estación de regulación perteneciente a la red de transporte básica Barcelona-Vascongadas situada en el término municipal de Zambrana (Alava). La conducción tiene una longitud aproximada de 18 kilómetros, estando los diámetros de las tuberías comprendidos entre 10" y 4". La presión en la cabecera de red es de 17 ata, siendo la presión mínima de suministro a las industrias consumidoras 4 ata. Las conducciones dispondrán de revestimiento externo y de protección catódica.

b) El presupuesto de las instalaciones objeto de la autorización asciende a ciento sesenta y seis millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientas diecinueve (166.843.319) pesetas.

Cuarta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición 3.ª, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinta.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava deberán recabar los ensayos y pruebas oportunas, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por las citadas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Sexta.—Se faculta a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes.

Séptima.—La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

A estos efectos, las citadas Delegaciones Provinciales podrán requerir el descubrimiento de las canalizaciones en cualquier punto del trazado, con el fin de comprobar si las características de las mismas cumplen las condiciones técnicas que se indican en la presente resolución.

Octava.—Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

I. Para conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los cincuenta centímetros en una franja de terreno de cuatro metros, a lo largo de la traza del gasoducto.

b) Queda asimismo prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a dos metros, a contar desde el eje del trazado del gasoducto a uno y otro lado del mismo.

c) No se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo; aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos, a una distancia inferior a diez metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. No obstante, en casos especiales y cuando por razones muy justificadas resulte necesario e imprescindible edificar a distancia del eje del gasoducto inferior a la anteriormente señalada, se deberá solicitar autorización de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava, las cuales podrán concederla, previa petición de informes a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», y a aquellos Organismos que considere conveniente consultar.

II. Para las estaciones de protección catódica:

a) No se permitirá efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en una franja de terreno de tres metros de ancho, desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

b) Quedará prohibido plantar árboles o arbustos de raíz profunda, así como levantar edificaciones y construcciones de cualquier tipo, aunque éstas tuvieran carácter temporal o provisional, y efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, a una distancia inferior a los dos metros y medio del eje del trazado desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios de los terrenos afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava.

Novena.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de febrero de 1981.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sres. Delegados Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava.

10774 RESOLUCION de 25 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 878/1513, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Málaga, Compositor Lehmborg, edificio Jabega, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea subterránea existente con entrada y salida.

Término municipal: Marbella.

Tensión del servicio: 20 KV.

Tipo de la línea: Subterránea.

Longitud: 2 por 15.

Conductor: Aluminio de 150 milímetros cuadrados.

Estación transformadora: Tipo interior de 630 KVA., relación 20.000 ± 5 por 100/380-220 V.

Finalidad: Suministrar energía a sector circundante a pueblo marinero en Puerto Banús de Nueva Andalucía.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949 ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 25 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Rafael Blasco Ballesteros.—2.084-14.

10775 RESOLUCION de 5 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Masalaves industria de servicio público de suministro de agua potable en Masalaves (Valencia).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Masalaves para instalar industria de servicio público de suministro de agua potable en Masalaves;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida por el Ayuntamiento de Masalaves, siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad.—La capacidad aproximada de suministro es de 60.000 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones.—El agua a suministrar se obtiene del pozo «San Pancracio» por contrato de compra que incluye la elevación de la misma a dos depósitos reguladores semienterrados de hormigón de 190 y 380 metros cúbicos de capacidad, mediante 2.087 metros lineales de tubería de fibrocemento de 250 milímetros de diámetro. La distribución ejecutada en tubería del mismo material consta de 3.411 metros lineales de 125 milímetros de diámetro, 133 metros lineales de 80 milímetros de diámetro y 6.975 metros lineales de 60 milímetros de diámetro, con sus correspondientes acometidas.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de seis millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil (6.455.000) pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, representando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Diez.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sear de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Once.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.